



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	30 DE NOVIEMBRE DE 2013	Suplemento 7433 B
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 1393

DECRETO 008

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I; Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y

CONSIDERANDO

1. QUE CON FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO EXPIDIÓ EL DECRETO 008, POR EL CUAL FUERON REFORMADOS, ADICIONADOS Y DEROGADOS DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO, MISMO QUE FUE RUBRICADO CON FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ POR EL ENTONCES GOBERNADOR DEL ESTADO QUIM. ANDRES RAFAEL GRANIER MELO Y EL ENTONCES CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ Y POSTERIORMENTE PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO "C" AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NÚMERO 7059, DE FECHA PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.
2. QUE DERIVADO DE LA APLICACIÓN DE DICHA LEY, DIVERSOS PARTICULARES INTERPUSIERON JUICIOS DE AMPARO, ARGUMENTANDO LA FALTA DE REFRENDO EN EL DECRETO POR PARTE DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; LOS QUE EN SU OPORTUNIDAD FUERON RESUELTOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN SENTIDO DIVERGENTE: POR UNA PARTE,

QUE EL DECRETO ERA VÁLIDO CON EL SOLO REFRENDO DEL CONSEJERO JURÍDICO; Y POR LA OTRA, QUE NO ERA VÁLIDO DADA LA FALTA DE REFRENDO POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.

3. QUE ANTE DICHOS CRITERIOS ENCONTRADOS, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, DEL CUAL SOY TITULAR POR EL PERÍODO 2013-2018, POR CONDUCTO DEL COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL TRECE SOLICITÓ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVIERA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO.
4. QUE EN SESION DEL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVIÓ, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS: *PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SEGUNDA SALA EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO*

ATENTO A LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE LA TESIS 2a./J. 137/2013 (10a.) ANTES MENCIONADA:

DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO. Conforme a los artículos 35, 51, fracción I, y 53 de la Constitución Política; 8 y 27, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 9, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, todos del Estado de Tabasco, los decretos promulgatorios del titular del Poder Ejecutivo de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura Estatal requieren, para su obligatoriedad, además de la firma de su emisor, la del Secretario de Gobierno, por ser de su competencia el despacho de la orden de publicación, toda vez que ésta es el acto emanado del Gobernador y, por ende, la que debe refrendarse. En ese tenor, si el Secretario de Gobierno no refrendó el indicado Decreto promulgatorio del Decreto 008 de la Legislatura Estatal, es claro que no cumple con el requisito exigido por el referido artículo 53 constitucional para su obligatoriedad, sin que obste para estimarlo así que la orden de publicación respectiva contenga la firma del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, ya

que esta autoridad no está facultada para refrendar los decretos promulgatorios, sino únicamente para difundir la legislación vigente del Estado, calidad que adquiere después de su publicación en el Periódico Oficial, en términos del artículo 6 del Código Civil local.

Contradicción de tesis 123/2013.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.- 19 de junio de 2013.- Cinco votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto del dos mil trece.

5. QUE ES OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL A CARGO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO POR LOS ARTÍCULO 46 Y 74, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO EL GUARDAR Y HACER GUARDAR LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE ELLA EMANADAS; POR LO QUE CON MOTIVO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REFERIDA EN EL PUNTO ANTERIOR, ANTE LA IRREGULARIDAD YA SEÑALADA EN LA PROMULGACIÓN DEL 29 DE ABRIL DE 2010 DEL DECRETO 008 POR EL QUE SE PUBLICÓ LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO, AL NO HABER FIRMADO EL REFRENDO EL ENTONCES SECRETARIO DE GOBIERNO, ADEMÁS DE TAMPOCO HABERLO HECHO EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, HOY DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, SE PROCEDE A SUBSANARLA PARA PROVEER A SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO; POR LO QUE, CON BASE EN LO FUNDADO Y MOTIVADO, SE ESTIMA PROCEDE A LA PUBLICACIÓN ÍNTEGRA DEL DECRETO DE REFERENCIA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Que el H. Congreso del Estado de Tabasco se sirvió dirigir al Poder Ejecutivo del Estado, el cual hoy ostento, lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I, VII, Y XLV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Que la Oficialía Mayor del Congreso del Estado en cumplimiento a lo ordenado por la presidencia de la mesa directiva, con fecha 27 de octubre del año 2009, remitió a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, presentada por el Ejecutivo Estatal.

II.- Que de igual manera con fecha 02 de diciembre del año 2009, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, envió a esta Comisión una diversa iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal, por la que se propone reformar, adicionar y abrogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

III.- Que con fecha 7 de diciembre del año 2009, la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto de la Quincuagésima novena legislatura emitió dictamen respecto de las iniciativas señaladas en los puntos que anteceden, mismo que no fue posible bajar al pleno, por lo que en términos del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo quedó en calidad de proyecto.

IV.- Que la Oficialía Mayor del Congreso del Estado en cumplimiento a lo ordenado por la presidencia de la mesa directiva en la sesión ordinaria celebrada el 25 de marzo del año 2010, remitió a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, una iniciativa de adición a la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, presentada por el Diputado Oscar Castillo Moha, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

V.- Por otra parte, con fecha 15 de abril del año 2010, los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Legislatura, presentaron iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que coincidiendo con la exposición de motivos de las iniciativas presentadas es de señalarse que la Ley de Hacienda del Estado en vigor, data del año 2005, en que mediante Decreto 070 la Quincuagésima Octava Legislatura, la expidió, siendo publicada con fecha 22 de junio de 2005 en el Suplemento 6552-B al Periódico Oficial del Estado y ha sido reformada en dos ocasiones: la primera mediante decreto 101, publicado el 28 de diciembre de 2008, en el Periódico Oficial del Estado 6919-B y la segunda mediante decreto 237, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7023, suplemento CC de fecha 26 de diciembre de 2009.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el sistema de reserva expresa, establece las bases de las potestades y competencias tributarias de los estados en los artículos 73 fracción XXIX; 117 fracciones IV, V, VI, VII y IX; 118 fracción I; y 124. De igual manera, en el artículo 31 fracción IV, contempla entre otras obligaciones de los mexicanos, la de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del Estado, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

TERCERO.- Que la Ley de Hacienda es parte de los ordenamientos que constituyen el sistema tributario, y recoge los principios esenciales que rigen la relación jurídica entre los contribuyentes y el Estado, contemplando los distintos tipos de contribuciones que los ciudadanos en términos de lo que establecen los preceptos mencionados, están obligados a cubrir.

CUARTO.- La presente iniciativa de reforma y adición pretende reforzar las garantías de los contribuyentes y la seguridad jurídica, impulsar la unificación de criterios en la actuación administrativa, establecer mecanismos que refuercen la lucha contra la evasión, el control tributario y el cobro de las deudas tributarias así como disminuir los niveles actuales de litigio en materia tributaria. Se pretende además una mejora técnica en la sistematización del derecho tributario general, así como un importante esfuerzo para el incremento de la actividad recaudadora del Estado.

QUINTO.- Que según se plantea en las iniciativas, uno de los objetos de las presentes reformas consiste en ordenar y actualizar el glosario de definiciones que prevé el artículo 3 de la Ley de Hacienda vigente, de manera tal, que exista una definición orientadora para los conceptos que reiteradamente se mencionan dentro del cuerpo de toda la legislación, sobre todo, en lo relativo al nombre actual de la dependencia denominada Secretaría de Administración y Finanzas.

De igual manera, se incorporan nuevos principios y garantías a las cuales deberán sujetarse las actuaciones de las autoridades fiscales, de forma tal que nuestro ordenamiento tributario estatal se encuentre a la vanguardia en la aplicación de medidas que garanticen la legalidad, igualdad, equidad, seguridad jurídica y no confiscatoriedad.

SEXTO.- Que por otro lado es de tomarse en consideración que actualmente los ingresos propios representan sólo el 3.9 por ciento de los ingresos totales del Gobierno del Estado de Tabasco, mientras que el promedio nacional es del 6.8 por ciento, según se señala en el Diagnóstico Integral de las Haciendas Públicas Estatales y Municipales, 2007.

Que asimismo es de precisarse que tomando como base el monto de los ingresos por concepto de impuestos y derechos, el Estado de Tabasco se ubica en el lugar número 30 a nivel nacional, sólo por encima de los estados de Colima y Tlaxcala.

Si se considera la recaudación per cápita por estos conceptos a 2008, el Estado de Tabasco se sitúa en el penúltimo lugar nacional, con una contribución de 394 pesos por habitante, muy por debajo de los 2,731 pesos del Distrito Federal o de los 2,556 pesos del Estado de Quintana Roo, e inclusive muy inferior a los 562 y 1,768 pesos que aportan cada uno de los habitantes de los Estados de Yucatán y Querétaro, respectivamente, Estados que cuentan con una población similar a la de Tabasco.

CONCEPTO	Impuestos y Derechos Locales de 2008 /1	Población e/ 2008	Recaudación Per cápita
Distrito Federal	24,131,065,418	8,836,045	2,731
Quintana Roo	3,239,174,185	1,267,087	2,556
Baja California Sur	1,223,525,853	551,525	2,218
Chihuahua	6,594,473,170	3,359,934	1,963
Nuevo León	8,531,773,654	4,393,095	1,942
Baja California	5,676,358,244	3,079,363	1,843
Querétaro	2,988,593,694	1,690,042	1,768
Tamaulipas	4,500,746,229	3,154,947	1,427
Sinaloa	3,748,545,906	2,648,330	1,415
Sonora	3,451,991,755	2,487,608	1,388
Colima	765,905,610	593,224	1,291
Campeche	907,663,055	786,753	1,154
Coahuila	2,973,029,947	2,601,884	1,143
Nayarit	1,098,014,348	966,996	1,135
Jalisco	7,414,745,080	6,960,799	1,065
Guanajuato	5,274,429,541	5,020,800	1,051
Agua Calientes	1,177,603,420	1,124,288	1,047
Zacatecas	1,376,180,704	1,381,399	996
México	13,304,995,206	14,638,436	909
Hidalgo	2,179,156,816	2,409,162	905
Durango	1,285,061,722	1,544,614	832
Morelos	1,281,791,209	1,661,813	771
Veracruz	5,518,888,508	7,261,119	760
Michoacan	2,445,109,175	3,977,964	615
San Luis Potosí	1,480,053,522	2,473,678	598
Guerrero	1,830,549,493	3,145,656	582
Puebla	3,171,561,606	5,595,760	567
Yucatán	1,066,620,868	1,898,086	562
Chiapas	2,002,279,322	4,460,013	449
Tlaxcala	485,057,345	1,119,819	433
Tabasco	809,315,664	2,039,979	394
Oaxaca	1,234,159,132	3,552,300	347
Total	123,162,419,401	106,682,518	1,154

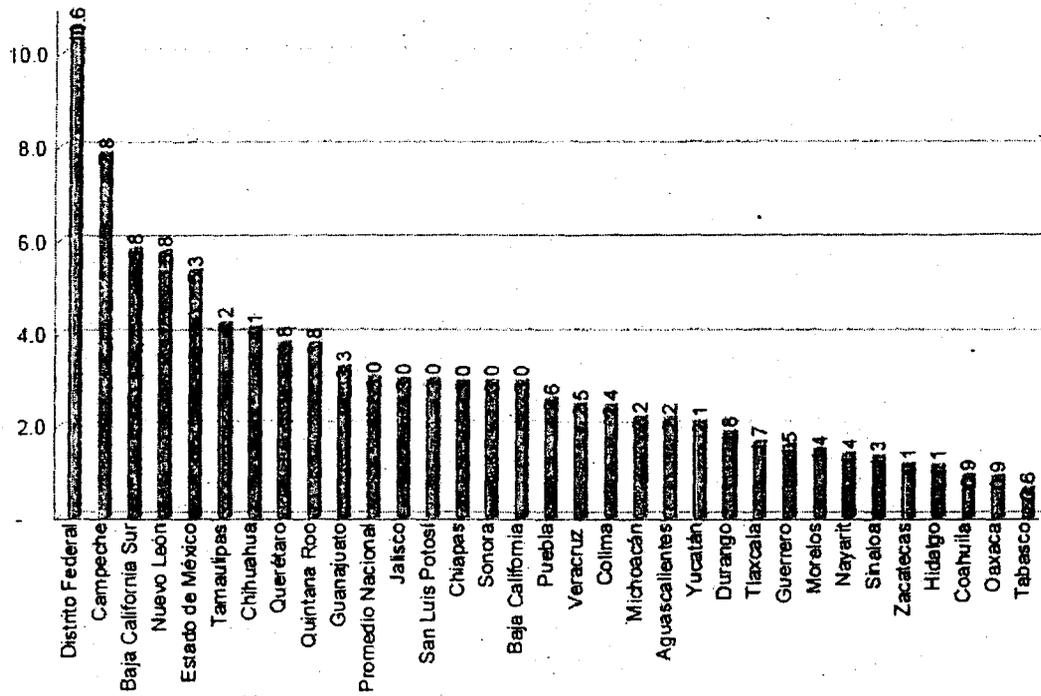
1/ Datos publicados por la SHCP, con base en las cuentas públicas de los Estados del Ejercicio 2008. Incluye la recaudación municipal por concepto del Impuesto Predial y los Derechos de Agua.

e/ población estimada a mitad de año, CONAPO

Por lo que es necesario fortalecer los ingresos propios del Estado de Tabasco, con lo cual se busca también fortalecer los indicadores del Estado para la distribución de las participaciones federales, lo que se reflejaría también en más recursos para los Municipios.

SÉPTIMO.- Que el Estado de Tabasco es la entidad que tiene la menor contribución de la recaudación del Impuesto sobre Nóminas por trabajador al total nacional, como se observa en la siguiente gráfica:

Contribución de la Recaudación del Impuesto Sobre Nóminas Por Trabajador al Total Nacional. Ejercicio 2008 (%)



Fuente: Gráfico elaborado por INDETEC con base en ENOE cuarto trimestre de 2008 y Cuentas Públicas Estatales 2008 y Leyes de Hacienda Estatales.

Que de igual forma, como podrá visualizarse en el siguiente cuadro referente al ejercicio 2008, los Estados de Tabasco y Coahuila son los únicos que aplican la tasa del 1 por ciento en el Impuesto Sobre Nóminas; las 30 entidades federativas restantes aplican tasas que oscilan del 1.5 al 2.5 por ciento.

	Recaudación Por Trabajador	Tasas	% Recaudación Por Trabajador * Tasa Impositiva
	I	II	III = I* (II /100)
Promedio Nacional	852	1.9	16.4
Aguascalientes	778	1.5	11.7
Baja California	887	1.8	16.0
Baja California Sur	1,257	2.5	31.4
Campeche	2,121	2.0	42.4
Coahuila	482	1.0	4.8
Colima	658	2.0	13.2
Chiapas	789	2.0	16.0
Chihuahua 1	1,234	1.8	22.2
Distrito Federal	2,855	2.0	57.1
Durango 2	500	2.0	10.0
Guanajuato	864	2.0	17.7
Guerrero	418	2.0	8.4
Hidalgo 1	709	0.8	6.0
Jalisco 2	809	2.0	16.2
Estado de México 2	1,154	2.5	28.9
Michoacán	587	2.0	11.7
Morelos 2	391	2.0	7.8
Nayarit	368	2.0	7.4
Nuevo León 2	1,555	2.0	31.1
Oaxaca	235	2.0	4.7
Puebla	696	2.0	13.9
Querétaro	1,281	1.5	20.5
Quintana Roo 2	1,020	2.0	20.4
San Luis Potosí	809	2.0	16.2
Sinaloa 2	469	1.5	7.0
Sonora 1 2	839	1.9	16.0
Tabasco 2	332	1.0	3.3
Tamaulipas	1,140	2.0	22.8
Tlaxcala	446	2.0	8.9
Veracruz	664	2.0	13.3
Yucatán 2	564	2.0	11.3
Zacatecas 2	321	1.9	6.1

Fuente: Cuadro elaborado por INDETEC con base en ENOE tercer trimestre de 2008; ISSSTE Informe Estadístico de 2007; INEGI Estadísticas de las Entidades Federativas, y Cuentas Públicas Estatales 2008.

1_ Los Estados de Chihuahua, Hidalgo y Sonora utilizan tasas progresivas. Para el estado de Hidalgo se estimó la recaudación por trabajador con base a la estructura productiva del estado para diferenciar los grupos con diferentes tasas. En el caso de Sonora se aplicaron directamente la tasas vigentes para cada grupo de trabajadores.

2_ Para las entidades de Durango, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas se estimó una disminución de trabajadores sujetos al impuesto derivada de las exenciones al sector público, la cual se realizó con base en datos del INEGI y del ISSSTE.

Cabe señalar que el Distrito Federal incrementó la tasa del impuesto para el ejercicio 2010, pasando del 2.0 al 2.5 por ciento; de igual forma el Estado de Campeche modificó su ley de hacienda para integrar tasas progresivas que van del 2.0 al 3.0 por ciento.

OCTAVO.- Que el incremento en la recaudación del Impuesto sobre Nóminas trae como consecuencia un incremento en el monto de los ingresos federales por concepto del Fondo General de Participaciones, ya que, en dos de los tres coeficientes que se aplican en la fórmula para su distribución, se considera la recaudación de los impuestos estatales como variable para su determinación.

NOVENO.- Que por ello, se reforma el artículo 25 de la Ley de Hacienda del Estado para adecuar la tasa del impuesto sobre nóminas del 1 al 2.5 por ciento para los

contribuyentes que prevé actualmente la Ley. Asimismo se incorpora como sujetos de este impuesto a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y a los órganos que los integran, los cuales causarán el impuesto a la tasa del 3 por ciento.

DÉCIMO.- Que el Estado de Tabasco, en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y del conjunto de cuerpos jurídicos, acuerdo de voluntades, disposiciones y órganos que la regula, tiene delegada la facultad de cobro y administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. Consecuentemente, su actuación, se encuentra supeditada a las leyes federales, esto es a la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

La ley federal referida en el párrafo anterior, en su artículo 16 concatenado con el artículo cuarto de las disposiciones transitorias publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de diciembre de 2007, dispone en términos generales que las entidades federativas se encuentran en posibilidad de establecer impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos antes del 1 de enero del año 2012.

UNDÉCIMO.- La ponderación de las disposiciones y ordenamientos jurídicos se realizó con suma imparcialidad, congruente con nuestra responsabilidad para la mejor administración del Estado, y poniendo ante todo el bienestar común, de lo que resultó que no es conveniente para las finanzas públicas estatales dejar de percibir los ingresos provenientes de este impuesto, debido a que además de la disminución de manera inmediata en los recursos, nuestra entidad federativa quedaría en desventaja frente a los otros Estados, en la distribución de los ingresos federales por concepto del Fondo General de Participaciones, ya que, en dos de los tres coeficientes que se aplican en la fórmula para su distribución, se considera la recaudación de los impuestos estatales, por lo que el resto de las entidades federativas ya comenzó a incorporar en su legislación hacendaria estatal, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Tal es el caso de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Nayarit, Querétaro y Yucatán.

DUODÉCIMO.- Que en razón de lo expuesto, en esta determinación, se contempla la adición del capítulo séptimo al Título Segundo, para incorporar el Impuesto Vehicular Estatal. Los elementos del impuesto que se establece no varían en relación a los contenidos en la Ley Federal del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Adicionalmente se contempla ofrecer incentivos de hasta un 20 por ciento de descuento a los contribuyentes que estén al corriente de sus pagos, así como la implementación de acciones que faciliten el cumplimiento de esta obligación.

DÉCIMO TERCERO.- Que por otra parte derivado de las nuevas leyes que se han expedido, así como de las reformas y adiciones a las existentes, en las cuales se contemplan situaciones jurídicas abstractas que al realizarse implican el cobro de las correspondientes contribuciones, y dado que estas no se encuentran contempladas en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, es la razón por la cual se están incorporando las correspondientes contribuciones en el ordenamiento legal sustantivo, que hoy nos ocupa; ello con la finalidad de que los actos de las autoridades tanto administrativas como fiscales se ajusten a derecho.

DÉCIMO CUARTO.- Que así por ejemplo en el capítulo II del Título Tercero de la Ley de Seguridad Pública del Estado establece la posibilidad de que las policías estatales y

municipales preventivas realicen funciones de vigilancia y protección de los bienes y valores de los sectores bancarios, comerciales, empresariales e industriales ubicados en el Estado de Tabasco, para lo cual podrán celebrar contratos de prestación de servicios con los particulares que así lo soliciten y cumplan los requerimientos de Ley.

Que en concordancia con dicho ordenamiento, mediante Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 6897, de fecha 11 de octubre de 2008; se creó la Dirección de la Policía Auxiliar, para ofrecer a los particulares servicios relacionados con la policía auxiliar y la seguridad privada.

Así mismo se dotó a esa Dirección de facultades para otorgar, negar o revalidar permisos y autorizaciones para la prestación de servicios de seguridad privada a las personas físicas o jurídicas colectivas que lo soliciten, en cualquiera de las modalidades que establece la Ley. Estas facultades se fortalecieron con la emisión del Reglamento que Regula los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado en el Suplemento P del Periódico Oficial del Estado, número 6916, del 17 de diciembre de 2008.

Por lo tanto, es necesario incluir en la Ley de Hacienda del Estado, los costos por los servicios de esa naturaleza que preste la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la policía auxiliar o los que deriven de la seguridad privada. Lo que se contemplará en el artículo 59 de esta Ley, que se reforma integralmente, quedando conformado por únicamente dos fracciones, eliminándose la tercera fracción y el último párrafo que contenía la ley vigente.

DÉCIMO QUINTO.- Que de igual manera con la entrada en vigor de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 6813-B, de fecha 22 de diciembre de 2007, obliga a realizar las modificaciones correspondientes a la legislación hacendaria del Estado, en virtud que el artículo 8 de la legislación referida en primer término dispone que en la expedición, revalidación o modificación de los permisos para el funcionamiento de dichos establecimientos se causará conforme a los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, siendo por ello necesario establecer en Ley, la correspondiente contribución a efecto, por un lado, de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de la materia, y por otro, otorgar seguridad jurídica a los gobernados.

DÉCIMO SÉXTO.- Que en lo que se refiere a las modificaciones que se realizan al apartado de derechos relacionados con la actividad consistente en la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, las fracciones II y III del artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, ya no contemplan la enumeración de los giros existentes en la Ley que regula aquella actividad ni la distinción del cobro de los derechos por envase abierto o cerrado, sino que se establece un cobro homogéneo en los derechos por revalidación y otro cobro por los derechos de refrendo, haciendo alusión – en cada fracción - que corresponderá a los diversos giros contemplados en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, ello en congruencia con el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado con respecto a los derechos, en el sentido de que debe haber una correlación entre la prestación del servicio público que se otorga y el monto de la cuota. El mismo apartado incorpora nuevas figuras jurídicas, tales como el cambio de giro y

cambio de titular de la licencia de funcionamiento así como la autorización para la venta de bebidas alcohólicas en horario extendido.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que por otra parte es de señalarse, que mediante Decreto 017 publicado en el suplemento D al Periódico Oficial 6804 de fecha 21 de noviembre de 2007 se reformó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para crear la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental, a la cual le corresponde el despacho de los asuntos relacionados en el artículo 38 bis de la citada Ley Orgánica. De igual forma, mediante Decreto 220 publicado en el suplemento C al Periódico Oficial 6707 de fecha 16 de diciembre de 2006 se reformó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y se crea la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como autoridad facultada para la observancia y vigilancia de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco y la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, así como de diversos ordenamientos aplicables a la materia.

Que derivado de lo anterior se hace necesario adecuar el presente ordenamiento de forma tal que queden definidos los derechos que percibirá el Estado como contraprestación a los servicios que brindan actualmente dichas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, en virtud de la aplicación de las funciones que tienen encomendadas.

DÉCIMO OCTAVO.- Que asimismo y en virtud de que la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 6895-B, de fecha 20 de diciembre de 2003, en su artículo 51, fracción VIII, establece que aquellas personas interesadas en la obtención de una concesión para la prestación del servicio público de transporte, deben cumplir con la certificación de licitud de cada una de las unidades automotores destinadas para dichos fines, y siendo que la actual legislación hacendaria local no prevé expresamente una contribución a pagar por la prestación de dicho servicio, prestado por el Estado, es indispensable introducir la contribución respectiva dentro de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, como un servicio que será brindado por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DÉCIMO NOVENO.- Que de igual forma se contempla la inclusión de un artículo respecto a los derechos por los servicios que presta la Dirección General de Protección Civil, en función a las facultades que le confiere la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, relacionados con la autorización y renovación de registros a organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes en materia de protección civil; la autorización para certificación de medidas de seguridad en establecimientos públicos o privados; y los cursos de capacitación, adiestramiento y actualización que imparte esta Dirección.

VIGÉSIMO.- Que toda vez que conforme a las atribuciones conferidas a la Secretaría de Desarrollo Económico por la Ley de Operaciones Inmobiliarias del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento F al Periódico Oficial número 7000 de fecha 7 de octubre de 2009, aquella secretaría presta el servicio de búsqueda y expedición de documentos que contienen información concerniente al registro estatal de agentes inmobiliarios, es necesario el establecimiento del derecho correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que mediante Decreto 220 publicado en el suplemento C al Periódico Oficial 6707 de fecha 16 de diciembre de 2006, se reformó la Ley Orgánica

del Poder Ejecutivo del Estado, para otorgarle a la Secretaría de Gobierno, las facultades de dirigir, administrar y supervisar las funciones de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que anteriormente le correspondían a la Secretaría de Finanzas, por lo que se hace necesario reclasificar el apartado de "derechos" relativos a los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pasando de la Secretaría de Administración y Finanzas, al capítulo de servicios que presta la Secretaría de Gobierno.

Asimismo, tomando en cuenta el criterio que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los derechos deben atender primordialmente dos elementos que constituyen la garantía de proporcionalidad en los derechos por servicios, y que son el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos, se sustituye el uno por ciento que actualmente se cobra por los derechos de inscripción de la traslación de dominio de bienes muebles e inmuebles, por una cuota fija determinada en días de salario mínimo vigente en el Estado.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En lo que respecta al artículo 57, es de señalarse, que éste fue reformado en el mes de diciembre del año pasado, para incorporar los derechos correspondientes a la expedición, renovación o reposición de licencias para conducir por 2, 5 y 10 años, así como los derivados de la expedición, renovación o reposición de permisos para conducir. Sin embargo, dicho numeral quedó comprendido dentro de la Sección Tercera del Capítulo Segundo, Título Tercero, que corresponde a los servicios prestados por la Secretaría de Gobierno, lo que resulta inadecuado, pues derivado de las reformas a las leyes en la materia, esos servicios quedaron inmersos dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se deroga el mencionado precepto y las disposiciones que contemplaba se establecen ahora en el artículo 59 bis, que se adiciona para quedar ubicado en el Capítulo Tercero que le corresponde. En ese orden de ideas, cabe señalar que al nuevo artículo 59-Bis se propone añadir la fracción V, relacionada con el derecho que deberán pagar los ciudadanos como consecuencia del resguardo de vehículos por día en los depósitos o retenes destinados para tales fines. De igual forma, para brindar seguridad jurídica a los contribuyentes, se propone incorporar el artículo 59-Ter, relacionado con los derechos que deberán cubrir los contribuyentes como consecuencia del servicio de grúa prestado por el Estado.

VIGÉSIMO TERCERO.- Asimismo se prevé en el capítulo correspondiente, el cobro específico de los derechos relacionados con los vehículos nuevos, por la emisión, canje o reposición de juegos de placas de demostración, incluyendo tarjeta de circulación; por el uso anual del sistema informático para la expedición de permisos para vehículos en traslado; y por la expedición del permiso de circulación con vigencia de setenta y dos horas.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que adicionalmente la adecuación a la Ley Hacendaria estatal, busca – entre otros fines - hacerla más detallada y didáctica, congruente con el principio de legalidad; por ejemplo, en los relativos a la expedición de documentos constantes de varias hojas y que al no estar expresamente señalado que los "derechos" que deberán pagarse, se tasan por cada una de éstas, se genera incertidumbre entre los sujetos obligados al pago, por lo que en ese orden de ideas, la propuesta ~~está~~ ^{estriba} en aclarar en todo el cuerpo de la legislación hacendaria local dicha situación.

Asimismo, derivado del análisis efectuado, se actualizan algunos conceptos, tasas y tarifas, así como también, se corrigen algunas circunstancias vinculadas a la correlación de algunos preceptos legales dentro de la Ley de Hacienda

De igual forma, se amplía el catálogo de servicios relativos a la actividad catastral, de forma tal que los contribuyentes podrán conocer con exactitud las cantidades que habrán de pagarse por diversos conceptos, que al día de hoy, no se encontraban expresamente detallados en la Ley de Hacienda.

Asimismo, se contempla que la Secretaría de Administración y Finanzas deberá implementar las medidas necesarias para que los contribuyentes puedan efectuar de una manera más ágil y fácil el pago de sus contribuciones, con medios tales como los electrónicos, bancarios y demás de naturaleza análoga.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como para imponer contribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracciones I, VII, y XLV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, derivado de la iniciativas antes descritas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 008

ARTÍCULO ÚNICO.- **Se reforman:** los artículos 2; 3; 5; 6; 14 último párrafo; 15 fracciones I, IV y VIII inciso b); 20; 25; 27; 28 fracción I; 30; 36 primer párrafo; 37 fracciones I y IV; 38; 39; 40; 51; 52 fracción I; 57 fracciones I, II, III y V; 58; 59; 60; las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 67; 68, fracciones I y V; 69 fracciones I y III; 70 primer párrafo; 72; 74, fracción VI; 77 primer párrafo; 78 fracción I, inciso b); **Se adicionan:** El artículo 28 Bis; al Título Segundo, un Capítulo Séptimo denominado "Del Impuesto Vehicular Estatal" al que corresponden la Sección Primera con el artículo 53-A; Sección Segunda con los artículos 53-B y 53-C; Sección Tercera con los artículos 53-D y 53-E; Sección Cuarta con los artículos 53-F y 53-G; Sección Quinta con el artículo 53-H y 53-I; Sección Sexta con los artículos 53-J; 53-K; 53-L y 53-M; a la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Título Tercero los artículos: 58-A; 58-B; 58-C; 58-D; a la Sección Única del Capítulo Tercero del Título Tercero los artículos: 59-Bis; 59-Ter y 59-Quater; las fracciones XII a la XXV del artículo 66; las fracciones VIII, IX y X del artículo 67; la "Sección Sexta" al Capítulo Cuarto del Título Tercero y el artículo 70-BIS; el Capítulo Sexto-Bis denominado "Por los Servicios Prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado" con una Sección Única y el artículo 72-Bis; el Capítulo Sexto-Ter denominado "Por los Servicios Prestados por la Secretaría de Desarrollo Económico" con una Sección Única y el artículo 72-Ter; y el Capítulo Sexto-Quáter denominado "Por los Servicios Prestados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes" y el artículo 72-Quáter; **Se derogan:** los artículos: 57; 61; 62; 63; 64; 65; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 2. La presente Ley será aplicada por el Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría y demás autoridades fiscales**. Asimismo, se complementa con los reglamentos, circulares, acuerdos, concesiones, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter fiscal que se expidan, otorguen o celebren por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se considera:

I. Autoridad(es) Fiscal(es): El Gobernador del Estado, el Secretario de Administración y Finanzas, el Subsecretario de Ingresos, el Procurador Fiscal, el Director de Recaudación, el Director de Auditoría Fiscal, el Jefe de la Unidad de Ejecución Fiscal, los receptores de rentas, los notificadores ejecutores, los visitadores, los verificadores, los auditores, los demás que señalen las leyes, así como aquellas personas habilitadas por acuerdo expreso del Secretario de Administración y Finanzas para ejercer funciones relacionadas con la gestión y la recepción de pago de contribuciones. En este último caso, dicho acuerdo debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco;

II. Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

III. Vivienda de interés social: Aquélla cuyo valor al término de su edificación no exceda del monto que resulte de multiplicar por trescientos, el salario mínimo general diario vigente en el Estado, elevado a treinta días; y

IV. Vivienda popular: Aquélla cuyo valor al término de su edificación no exceda del monto que resulte de multiplicar por trescientos cincuenta, el salario mínimo general diario vigente en el Estado, elevado a treinta días.

Quando se trate de viviendas de interés social o popular, se cobrará en el primer caso el 25%; y en el segundo, el 50% del monto total de las contribuciones señaladas en los artículos 58, 58-A, 58-B, 66 fracciones I y II, y 74 de esta Ley. De igual forma no se causarán los derechos a que se refiere el artículo 58 fracción I, inciso h), cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 109 fracción XIX incisos a) y b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las tarifas establecidas que se causan en su equivalente en días de salario mínimo general vigente en el Estado, se refieren en esta Ley con las siglas "D.S.M.G.V."

Los montos de las contribuciones señaladas en esta Ley, se pagarán en moneda nacional de conformidad con las reglas que establece para tal efecto el artículo 21 del Código Fiscal del Estado, en las receptorías de rentas, agencias recaudadoras o cajas autorizadas de la Secretaría. También podrán pagarse en las instituciones bancarias o a través de los distintos medios que autorice expresamente la Secretaría.

ARTÍCULO 5. Las autoridades fiscales del Estado ejercerán las facultades que esta Ley les otorga, con arreglo a los principios de **legalidad, igualdad, equidad, seguridad jurídica y no confiscatoriedad.**

ARTÍCULO 6. La **Secretaría** podrá ordenar el ejercicio de sus facultades de comprobación para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en esta Ley, sujetándose a las prevenciones relativas en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 14....

I.- a la IV.- ...

Cuando no sea posible lograr la concurrencia de alguno de los valores señalados, o éstos se aparten notoriamente de su valor comercial, la Secretaría, con los elementos que disponga, determinará el valor que sirva de base y que será lo más cercano al que le correspondería en una libre transacción mercantil del bien o derecho que se trate.

ARTÍCULO 15 ...

I . . Por el importe de los contratos y actos jurídicos en general.	0%
---	----

II.- y III.-
------------------	-----

IV. Cuando se trate de la constitución o modificación de sociedades:

a) Mercantiles.	0 %
-----------------	-----

b) Cooperativas.	0%
------------------	----

v.- a la VII.-
--------------------	-----

VIII
----------	-----

a)...	...
-------	-----

b) Por cada hoja subsecuente.	0.2 D.S.M.G.V.
-------------------------------	----------------

ARTÍCULO 20. Tratándose de documentos privados u otorgados fuera del Estado, los notarios, particulares o funcionarios judiciales, cuando sea potestativa la protocolización de sus resoluciones, darán aviso a la Secretaría, de los actos gravados en que intervengan por los impuestos a que se refiere este capítulo,

ARTÍCULO 25. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en razón de las siguientes tasas, sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior, aun cuando no excedan del salario mínimo correspondiente a la zona económica del Estado:

- I) El 3.0 % cuando se trate de los Poderes del Estado, sus órganos y entidades; y

- II) **El 2.5% respecto de los demás sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria.**

ARTÍCULO 27. Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y efectuarán el pago del impuesto al **que hace referencia el presente capítulo en los lugares y mediante los mecanismos que para tal efecto disponga la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.**

ARTÍCULO 28....

I.- Inscribirse en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de actividades, utilizando al efecto, las formas aprobadas por la **Secretaría**, con los datos que las mismas exijan;

II.- a la IV.- ...

ARTÍCULO 28-Bis. Las personas físicas o jurídicas colectivas, que contraten a su vez con otras personas físicas o jurídicas colectivas, la prestación de servicios que deban realizarse con trabajadores de estos últimos y cuyos domicilios estén ubicados fuera del territorio del Estado, deberán de retener y enterar el impuesto que corresponda pagar a sus contratados, siempre que el servicio personal se preste en el territorio del Estado, debiendo entregar por la retención la constancia respectiva.

ARTÍCULO 30. Estarán exentos de este impuesto, las siguientes personas morales o jurídicas colectivas domiciliadas en esta entidad federativa:

- a) Los sindicatos nacionales y estatales, así como las agrupaciones de trabajadores debidamente constituidas conforme a la Ley Federal del Trabajo; y
- b) Clubes y asociaciones de servicios sociales, partidos políticos e instituciones de beneficencia pública constituidas conforme a la Ley.

ARTÍCULO 36.- El pago del impuesto a que se refiere este capítulo, se efectuará en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda, haciendo uso de las formas aprobadas por la **Secretaría**, de la manera siguiente:

I.- y II.- ...

ARTÍCULO 37....

I.- Empadronarse en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se inicien sus actividades, utilizando al efecto las formas oficiales aprobadas por la **Secretaría**;

II.- y III.- ...

IV. Llevar los libros o registros y expedir la documentación comprobatoria, tanto de sus ingresos como del pago del impuesto, que en forma general señala la **Secretaría** y que

podrán ser los mismos que establezcan las disposiciones fiscales federales correspondientes.

ARTÍCULO 38. La obligación de proporcionar los datos y documentos que le sean solicitados por la **Secretaría**, existe también para los retenedores del impuesto y en general para quienes hagan los pagos a los contribuyentes a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 39.- La **Secretaría**, podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

I.- y II.-

[...]

ARTÍCULO 40. Respecto a las personas señaladas en el artículo **33** de esta Ley, los obligados a retener el impuesto tendrán la obligación, al efectuar el pago del mismo, de presentar una copia del contrato respectivo, donde se señale el monto de los honorarios devengados por el contribuyente, a efecto que proceda a la liquidación con base en los mismos.

ARTÍCULO 51. Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y pagos en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, en las formas aprobadas para tal efecto por la **Secretaría**.

ARTÍCULO 52....

I.- Inscribirse en la Receptoría de Rentas o Agencia Recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de sus actividades, utilizando al efecto, las formas oficiales aprobadas por la **Secretaría** con los datos que las mismas exijan;

II.- a la IV.- ...

CAPITULO SÉPTIMO DEL IMPUESTO VEHÍCULAR ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 53-A.- Es objeto del impuesto a que se refiere este capítulo, la tenencia o uso de vehículos que se efectúe en el territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto y con independencia de las prevenciones que se establecen en este capítulo, se entiende por vehículo entre otros, aquellos terrestres, marítimos, pluviales o aéreos, de combustión interna, eléctricos o híbridos, cualquiera que sea su diseño, modelo, tipo, precio, dimensión, compartimentos, ejes, marca, origen o uso.

Asimismo, para efectos de este impuesto, se considera que la tenencia o uso de los vehículos señalados en el párrafo anterior se efectúan dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se inscriban en el registro vehicular del Estado;
- b) Cuando el domicilio fiscal del tenedor o usuario del vehículo, que obre en las bases de datos de la Secretaría o de las autoridades fiscales, se localice en territorio del Estado; o
- c) En su defecto, cuando el domicilio del sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria se encuentre en el Estado.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 53-B.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, jurídico colectivas o unidades económicas, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere este capítulo de la Ley.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos estatales o estén exentos de ellos.

Para los efectos de este capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

ARTÍCULO 53-C.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso de un vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación, comisión o por cualquier título, para su enajenación un vehículo o vehículos, por el o los adeudos del impuesto que en su caso existieran;

III.- Las autoridades y funcionarios competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación o en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas de circulación o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite fehacientemente que se encuentra liberado de esta obligación.

Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado; y

IV.- Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad, de matrícula para las aeronaves o de inspección de seguridad a embarcaciones cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere en este capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

Las autoridades competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en territorio del Estado de Tabasco.

SECCIÓN TERCERA DEL CÁLCULO, BASE Y TASA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 53-D.- En el caso de vehículos nuevos el impuesto se calculará conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de automóviles destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto se calculará aplicando al valor total del vehículo la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.001	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

II.- Tratándose de vehículos terrestres destinados al transporte de más de quince pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas, vehículos terrestres que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", vehículos terrestres eléctricos o híbridos y camionetas "pick up", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del vehículo;

III.- Tratándose de vehículos terrestres, cuyo peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad;

IV. Tratándose de motocicletas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,660.00	0.00	3.0
220,660.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	En adelante	27,711.67	16.8

V.- Tratándose de vehículos marítimos y fluviales, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%;

VI. Tratándose de vehículos aéreos, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga del vehículo aéreo expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00 para aeronaves de reacción;

Para efectos de los vehículos a que se refiere esta fracción, tratándose de aeronaves de más de diez años de fabricación anteriores al de la aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará haciendo el cálculo conforme a la siguiente tabla:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULO AÉREO	CUOTA
Hélice o pistón	\$2,115.74
Turbohélice	\$11,710.12
Reacción	\$16,918.38
Helicópteros	\$2,600.99

Tratándose de los vehículos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, de más de diez años de antigüedad al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario correspondiente en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Las cantidades establecidas en las tarifas y tablas se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior al que se pretende aplicar el factor, entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores al año en que se pretende aplicar el factor. La Secretaría publicará las tarifas actualizadas en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

El Índice Nacional de precios al Consumidor que se aplicará para los efectos del párrafo anterior, es el publicado por el Banco de México en los términos que disponga el Código Fiscal de la Federación o las disposiciones federales aplicables, para tales efectos.

ARTÍCULO 53-E.- En el caso de vehículos usados de fabricación nacional e importados, incluyendo los denominados extranjeros, el impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de los vehículos a que se refiere la fracción I del artículo 53-D de esta Ley, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años modelo anteriores al de aplicación	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior se actualizará de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 53-D de esta Ley.

c) A la cantidad que resulte del inciso anterior se le aplicará la tarifa del artículo 53-D fracción I.

II.- Tratándose de los vehículos a que se refieren las fracciones II, III y VI del artículo 53-D de esta Ley, el impuesto se determinará multiplicando el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de años de antigüedad que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior se actualizará de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 53-D de esta Ley.

III.- Tratándose de vehículos de servicio particular, que pasen a ser de servicio público para transporte de pasajeros o de los denominados "taxis", el impuesto se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se dé esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de años de antigüedad que corresponda conforme a la tabla contenida en la fracción I de este artículo;

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior se actualizará de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 53-D de esta Ley; y

c) El resultado obtenido se multiplicará por el 0.245%.

IV. Tratándose de vehículos de servicio público para transporte de pasajeros o los denominados "taxis", que pasen a ser de servicio particular destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se dé esta circunstancia, conforme a lo previsto en la fracción I del presente artículo;

V. Tratándose de los vehículos a que se refiere la fracción IV del artículo 53-D de esta Ley, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años modelo anteriores al de aplicación de este capítulo	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hacer referencia el artículo 53-D fracción IV, de esta Ley.

VI. Tratándose de los vehículos a que se refiere la fracción V del artículo 53-D de esta Ley, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 53-D de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia la fracción V del artículo 53-D de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

SECCIÓN CUARTA DEL PAGO Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 53-F.- Los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria pagarán mediante declaración o por los medios que al efecto establezca la Secretaría para facilitar su pago, el impuesto por año calendario durante los cuatro primeros meses de cada año, salvo en el caso de vehículos nuevos, en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro de los 3 días naturales siguientes a los supuestos de enajenación o importación definitiva a que se refiere el artículo 53-H fracción VIII de la presente Ley.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del presente capítulo de esta Ley, se pagará el importe correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de Adquisición	Factor aplicable al Impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 53-G.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

I.- Solicitar ante las autoridades fiscales competentes el Registro Estatal Vehicular que corresponda dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto;

II.- Conservar a disposición de las autoridades fiscales, acreditar y exhibir cuando lo soliciten, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda;

III.- Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante el plazo a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Tabasco; y

IV.- Las demás que establezcan las leyes y normatividad aplicable.

SECCIÓN QUINTA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53-H.-Para efecto del impuesto establecido en este Capítulo, se entiende por:

I.- Vehículo: Aparato con motor que se desplaza o mueve sobre el suelo, en el agua o el aire y sirve para transportar cosas o personas y que puede incluir sin limitación entre otros: automóvil, camioneta "pick up", ómnibus, camiones, minibuses, microbuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas, triciclos automotores; cualquiera que sea su diseño, modelo, tipo, precio, dimensión, compartimentos, ejes, marca, origen o uso;

II.- Vehículo terrestre: el que se desplaza o mueve sobre el suelo;

III.- Vehículo marítimo o fluvial: el que se desplaza o mueve en el agua;

IV.- Vehículo aéreo o aeronave: el que se desplaza o mueve en el aire;

V.- Vehículo terrestre eléctrico: el que desplaza o mueve sobre el suelo y cuenta con un motor eléctrico;

VI.- Vehículo terrestre híbrido: el que se desplaza o mueve sobre el suelo y cuenta en adición a un motor de combustión interna, con un motor eléctrico, accionado por hidrógeno o por alguna otra energía alternativa;

VII.- Vehículos terrestres destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de carga: los camiones, vehículos Pick Up, omnibuses, minibuses, microbuses y autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular;

VIII.- Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos; y

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este Capítulo o al año modelo en que se efectúe la importación.

IX.- Valor total del vehículo: Es el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante las autoridades competentes como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado y sin incluir los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo;

X.- Año modelo: es el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido entre el primero de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra;

XI.- Modelo: todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;

XII.- Peso Bruto Vehicular: es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable;

XIII.- RecaudaNet: El sistema de pagos electrónicos a través de Internet de la Secretaría; y

XIV.- Pago en Ventanilla: Aquel que se realice en las receptorías de rentas, agencias recaudadoras o cajas autorizadas de la Secretaría. *PE*

En todo momento, para determinar la clasificación del vehículo o variables definidas en las fracciones anteriores y en el presente capítulo, se estará a los datos manifestados en la primera factura o factura de origen, que expida el enajenante o distribuidor autorizado.

ARTÍCULO 53-I.- Los vehículos siniestrados y que representen pérdida total o robo total, siempre que medie denuncia o querrela ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, enterarán – del monto total que corresponda enterar en el ejercicio – la parte proporcional en razón del mes en que se determinó la pérdida total o robo total del vehículo; esto es, que el monto anual que resulte después de realizado el cálculo del impuesto correspondiente, se dividirá entre doce (número de meses en el año) y el resultado se multiplicará por el número de meses que comprenda hasta el mes en que sucedió la pérdida o robo total del vehículo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los adeudos de ejercicios fiscales anteriores a aquél en el que se siniestró el vehículo.

**SECCIÓN SEXTA
DE LAS EXENCIONES Y LOS BENEFICIOS FISCALES**

ARTÍCULO 53-J.- Para efectos de este impuesto estarán exentos los siguientes vehículos:

I.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;

II.- Los vehículos propiedad de la Federación Estado y Municipios, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;

III.- Los que tengan para su venta los comerciantes inscritos en el Registro de Distribuidores y Concesionarios Automotrices;

IV.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial;

V.- Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y

VI. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al transporte aéreo al público en general.

No se pagará el impuesto que establece este capítulo, en los casos que se acredite haber cubierto un impuesto correspondiente al año de calendario de que se trate en otra entidad federativa, que en su momento le correspondió por su circunscripción territorial, cuyo objeto coincida con el de este Capítulo.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 3 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

ARTÍCULO 53-K.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Administración y Finanzas, que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tal efecto emita la citada Secretaría.

ARTÍCULO 53-L.- Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto en una sola exhibición, a más tardar el último día del mes de abril del periodo de liquidación ordinario que corresponda, tendrán derecho a una reducción sobre el monto del impuesto o cuota a pagar, de acuerdo a la siguiente tabla:

Mes en que se efectúa el pago	Porcentaje de reducción	
	Pago en Ventanilla	Recaudonet y Bancos
Enero-Febrero	20 %	20%
Marzo	10 %	15%
Abril		5%

Los contribuyentes tendrán derecho a la reducción que establece este artículo, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a). No tener adeudos por ejercicios fiscales anteriores; y
- b). Presentar póliza de seguro automotriz vigente en los términos que dispone el artículo 40, segundo y tercer párrafos de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, según corresponda.

ARTÍCULO 53-M.- Los beneficios fiscales a que se refiere la presente sección no darán derecho a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

SECCIÓN TERCERA

ARTÍCULO 57. (Derogado)

SECCIÓN CUARTA

ARTÍCULO 58.- Por los servicios relacionados con el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- I. Toda traslación de dominio de bienes muebles, inmuebles o derechos reales:

a) Cuando se trate de viviendas de interés social o popular, los lotes o predios destinados a la edificación de vivienda, de conformidad con el artículo 3 de la presente Ley.

100.0 D.S.M.G.V.

b) Tratándose de bienes inmuebles no comprendidos en el inciso anterior.

180.0 D.S.M.G.V

La misma cuota se pagará cuando provenga de resoluciones judiciales o administrativas.

Sin embargo, el contribuyente sujeto a esta contribución, podrá solicitar por escrito y manifestando su más estricto consentimiento, que ésta se calcule mediante la aplicación de la tasa del 1% sobre el valor catastral del inmueble.

c) Tratándose de bienes muebles en todos los casos.	20.0 D.S.M.G.V.
d) Las rectificaciones de actos o contratos ya inscritos.	4.0 D.S.M.G.V.
e) La inscripción de matrícula de la escritura de constitución, prórroga o cualquier otra modificación en las sociedades civiles, asociaciones civiles o fundaciones.	16 D.S.M.G.V.
f) La inscripción de los contratos de venta con reserva de dominio de vehículos automotores.	16 D.S.M.G.V.
g) El registro de prescripción positiva.	11.0 D.S.M.G.V.
h) Las donaciones.	180.0 D.S.M.G.V.
<p>Sin embargo, el contribuyente sujeto a esta contribución, podrá solicitar por escrito y manifestando su más estricto consentimiento, que ésta se calcule mediante la aplicación de la tasa del 1%; en cuyo caso, no será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 3, fracción IV, segundo párrafo, de esta Ley.</p>	
i) La disolución de mancomunidad, por cada nuevo predio inscrito.	3.0 D.S.M.G.V.
j) Por contratos de fideicomiso, fianza, y cualquier otro contrato innominado o atípico.	32 D.S.M.G.V.

II. Instrumentos hipotecarios:

a) Por la inscripción de documentos hipotecarios:	100.0 D.S.M.G.V.
b) Por la cancelación de hipoteca, embargo, fideicomiso o crédito; y la extinción de usufructo o poder, por cada uno.	6.0 D.S.M.G.V.
c) La prórroga de hipoteca, si no aumenta el capital.	3.0 D.S.M.G.V.
d) Ampliación de hipoteca, por su registro	62.0 D.S.M.G.V.

III. Embargos:	100.0 D.S.M.G.V.
Sin embargo, el contribuyente sujeto a esta contribución, podrá solicitar por escrito y manifestando su más estricto consentimiento, que ésta se calcule mediante la aplicación de la tasa del 3% sobre el importe del embargo.	
IV. Prendas.	21.0 D.S.M.G.V.
V. Testamentos.	2.0 D.S.M.G.V.
En el mes de septiembre, se cobrará a todos los testamentos por derecho de inscripción.	1.0 D.S.M.G.V.
VI. Declaración de herederos.	6.0 D.S.M.G.V.
VII. Usufructo.	6.0 D.S.M.G.V.
VIII. Por la inscripción de escrituras o documentos que contengan contratos conyugales o su disolución.	62.0 D.S.M.G.V.
IX. Transacciones o sentencias que afecten el dominio de los bienes inmuebles o derechos reales.	62.0 D.S.M.G.V.
X. Resoluciones judiciales de transacciones o sentencias que declaran el estado de ausencia, así como la presunción de muerte de una persona.	11.0 D.S.M.G.V.
XI. Por el registro de escrituras o documentos que contengan la partición judicial de bienes hereditarios o la protocolización de los mismos.	62.0 D.S.M.G.V.
XII. Por el registro de obra nueva.	32.0 D.S.M.G.V.
XIII. Por el registro de escrituras de protocolización de fraccionamiento, por cada lote.	3.0 D.S.M.G.V.
XIV. Inscripciones mercantiles:	
a) Por inscripciones de comerciantes que no pertenezcan a una sociedad mercantil y que estén obligados por disposición de Ley.	6.0 D.S.M.G.V.
b) Por la inscripción o matrícula de los buques, embarcaciones o naves aéreas, que presten sus servicios en territorio del Estado y que estén obligados por disposición de Ley, por unidad.	32.0 D.S.M.G.V.

- c) La inscripción de matrícula de las escrituras de constitución, prórroga o cualquier otra modificación disolución o liquidación de las sociedades mercantiles, cualquiera que sea su objeto o denominación. 26.0 D.S.M.G.V.
- d) Por el registro y renovación de poderes generales. 11.0 D.S.M.G.V.
- e) El registro de protocolización de actas de sociedades mercantiles, contratos de corresponsalia y actas de asamblea y balances de sociedades mercantiles, por cada acto. 11.0 D.S.M.G.V.
- XV. Cédulas hipotecarias. 12.0 D.S.M.G.V.
- XVI. Certificados de no propiedad para la liquidación de crédito de vivienda. 3.0 D.S.M.G.V.
- XVII. Certificado de libertad o existencia de gravamen con o sin certificación de superficie y/o historia registral, por predio. 6.0 D.S.M.G.V.
- XVIII. Por reingreso de la solicitud cuando el asiento Registral haya sido denegado. 3.0 D.S.M.G.V.
- XIX. Los demás documentos no comprendidos en este artículo. 11.0 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 58-A. Los servidores públicos encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio expedirán previas las formalidades de la ley, las copias certificadas de las escrituras de los volúmenes que se encuentren en los archivos y que los interesados solicitaren con relación a la tarifa de 5.0 D.S.M.G.V. por cada testimonio librado.

ARTÍCULO 58-B. Las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, que soliciten las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito o los organismos públicos federales, así como su cancelación pagarán:

Por cada acto

5.0 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 58-C Los magistrados, jueces y demás funcionarios que expidan copias de sentencias o actos que deban ser registrados, quedan sujetos a las disposiciones que establece el Código Fiscal del Estado para los notarios y encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivamente,

y por ende, a las sanciones correspondientes, si antes el interesado no presenta el comprobante de pago oficial autorizado por las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 58-D. El personal adscrito al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que expida documentos en uso de sus atribuciones, deberán exigir al solicitante, el comprobante que se han satisfecho al erario estatal, los derechos correspondientes, anotando el numero de recibo oficial; quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme al Código Fiscal del Estado, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a las que se hiciera acreedor, según la gravedad del caso.

Artículo 59.- Por los servicios relacionados con la seguridad pública, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Respecto a los servicios relacionados con la seguridad privada:

- | | |
|---|------------------|
| a) Por verificación de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas en la solicitud del permiso o autorización o su revalidación. | 40.0 D.S.M.G.V. |
| b) Por la expedición de la autorización o permiso para la prestación del servicio en cualquiera de sus modalidades. | 265.0 D.S.M.G.V. |
| c) Por cada consulta en el sistema de antecedentes de los aspirantes al personal operativo de los prestadores de servicio de seguridad privada. | 1.0 D.S.M.G.V. |
| d) Por revalidación del permiso o autorización para la prestación del servicio en cualquiera de sus modalidades. | 130.0 D.S.M.G.V. |
| e) Por la inscripción de cada uno de los integrantes del personal directivo, administrativo y operativo en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal. | 2.0 D.S.M.G.V. |
| f) Por expedición de la cédula de identificación que lo acredita como personal directivo, administrativo u | 1.0 D.S.M.G.V. |

operativo de los prestadores de servicio de seguridad privada inscrito en el registro.

- g) Por cada inscripción de registro de licencia para portación de armas de fuego expedida por las autoridades federales en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal. 2.0 D.S.M.G.V.
- h) Por cada cambio de representante o apoderado legal que se asiente en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal. 5.0 D.S.M.G.V.
- i) Por cada cambio de accionistas o socio que se asiente en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal. 5.0 D.S.M.G.V.
- j) Por cambio o aumento de modalidad de prestación del servicio de seguridad privada. 60.0 D.S.M.G.V.

Las inscripciones al Registro de los Servicios de Seguridad Privada y de Personal a que se refiere esta fracción, se cobrarán sólo la primera vez que sean asentadas.

II. Respecto a los servicios relacionados con la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria, Industrial y Comercial:

- a) Por servicio de 12 horas con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes. 174.0 D.S.M.G.V.
- b) Por servicio de 12 horas con elemento de la policía armado de lunes a domingo por mes. 180.0 D.S.M.G.V.
- c) Por servicio de 24 horas con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes. 348.0 D.S.M.G.V.

-
- | | |
|--|------------------|
| d) Por servicio de 24 horas con elemento de la policía armado de lunes a domingo por mes. | 360.0 D.S.M.G.V |
| e) Por servicio de 12 horas con elemento de la policía desarmado de lunes a sábado por mes. | 150.0 D.S.M.G.V. |
| f) Por servicio de 12 horas con elemento de la policía desarmado de lunes a domingo por mes. | 168.0 D.S.M.G.V. |
| g) Por servicio de 24 horas con elemento de la policía desarmado de lunes a sábado por mes. | 300.0 D.S.M.G.V |
| h) Por servicio de 24 horas con elemento de la policía desarmado de lunes a domingo por mes | 336.0 D.S.M.G.V |
| i) Por servicio de 12 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes. | 240.0 D.S.M.G.V. |
| j) Por servicio de 24 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes. | 480.0 D.S.M.G.V. |
| k) Por servicio de 24 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía desarmado de lunes a sábado por mes | 355.0 D.S.M.G.V |
| l) Por servicio extraordinario de 12 horas con elemento de la policía desarmado | 25.0 D.S.M.G.V. |

-
- | | |
|--|-----------------|
| m) Por servicio extraordinario de 12 horas con elemento de la policía armado | 30.0 D.S.M.G.V. |
| n) Por servicio de 6 rondines en turno de 12 horas con patrulla. | 25.0 D.S.M.G.V. |
| o) Por servicio de patrulla establecida en turno de 12 horas. | 50.0 D.S.M.G.V. |
| p) Por servicio de una hora por elemento desarmado | 6.0 D.S.M.G.V. |
| q) Por servicio de una hora por elemento armado | 8.0 D.S.M.G.V. |

III. Por la Custodia de Valores y Mercancía:

- | | |
|---|------------------|
| a) Por transporte de valores y/o mercancía de lunes a viernes | 114.0 D.S.M.G.V. |
| b) Por kilómetro adicional en trayectos fuera de la ciudad de Villahermosa. | 0.32 D.S.M.G.V. |
| En este caso los gastos de peaje se pagarán por el particular que contrata el servicio. | |
| c) Cuotas de riesgo por valor de traslado local | 0.09 D.S.M.G.V. |
| d) Cuotas de riesgo por valor de traslado foráneo | 0.11 D.S.M.G.V. |

ARTÍCULO 59-Bis.- Por los servicios relacionados con tránsito vehicular y la Policía Estatal de Caminos, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.- Por expedición y reposición de licencia para conducir de dos años:

- | | |
|-------------------|----------------|
| a) Chofer. | 8.0 D.S.M.G.V. |
| b) Automovilista. | 7.0 D.S.M.G.V. |
| c) Motociclista. | 3.0 D.S.M.G.V. |

II.- Por expedición y reposición de licencia para conducir de cinco años:

- | | |
|-------------------|-----------------|
| a) Chofer. | 18.0 D.S.M.G.V. |
| b) Automovilista. | 16.0 D.S.M.G.V. |
| c) Motociclista. | 7.0 D.S.M.G.V. |

III.- Por expedición y reposición de licencia para conducir de diez años:

- | | |
|-------------------|-----------------|
| a) Chofer. | 34.0 D.S.M.G.V. |
| b) Automovilista. | 30.0 D.S.M.G.V. |
| c) Motociclista. | 13.0 D.S.M.G.V. |

IV. Por expedición, renovación o reposición de permisos de conducir:

- | | |
|--|-----------------|
| a) Para menores de edad en los términos del artículo 26 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| b) Para extranjeros en los términos del artículo 27 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco con una vigencia de seis meses. | 5.0 D.S.M.G.V. |
| c) Para extranjeros en los términos del artículo 27 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco con una vigencia de un año. | 10.0 D.S.M.G.V. |

V.- Por el servicio de resguardo de vehículos, por cada día:

- | | |
|------------------------------------|----------------|
| a) Vehículo de hasta 3 toneladas. | 1.0 D.S.M.G.V. |
| b) Vehículo de más de 3 toneladas. | 5.0 D.S.M.G.V. |

VI. Por expedición de permiso de circulación para vehículos nuevos, con vigencia de setenta y dos horas. 5.0 D.S.M.G.V

ARTÍCULO 59-Ter.- Por el servicio de grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones, remoción de vehículo o movimiento de éste, el propietario del vehículo pagará el derecho de grúa, conforme a lo siguiente:

- a) Por los primeros 25 kilómetros 8.0 D.S.M.G.V.
- b) Por cada kilómetro o fracción siguiente 0.25 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 59-Quáter.- Por los servicios relacionados con la Dirección General de Protección Civil, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Autorización de registros a organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes en materia de protección civil. 100.0 D.S.M.G.V

II. Renovación registros a organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes en materia de protección civil. 100.0 D.S.M.G.V

III. Autorización para certificación de medidas de seguridad en establecimientos públicos o privados de nueva creación o que se encuentren operando. 50.0 D.S.M.G.V

IV. Cursos de capacitación, adiestramiento y actualización en materia de protección civil que se imparten al personal de los establecimientos de nueva creación o que se encuentren operando, sean estos públicos o privados, por persona:

- a) Curso básico de primeros auxilios. 8.0 D.S.M.G.V
- b) Curso de prevención y control de incendios. 8.0 D.S.M.G.V
- c) Curso de simulacro de evacuación. 8.0 D.S.M.G.V
- d) Curso de brigadas internas de protección civil. 8.0 D.S.M.G.V
- e) Curso de señales y avisos para la protección civil. 8.0 D.S.M.G.V
- f) Curso de antecedentes del SINAPROC. 8.0 D.S.M.G.V
- g) Curso de tipos de riesgos que afectan a la población. 8.0 D.S.M.G.V

**CAPÍTULO CUARTO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

ARTÍCULO 60. Por los servicios derivados, relacionados o prestados como consecuencia de la aplicación de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Tabasco, se pagarán los siguientes derechos:

- I.- Por expedición o revalidación bianual de cada permiso de funcionamiento de cada establecimiento: 600 D.S.M.G.V.

II.- Por la revisión y validación anual de cada póliza de seguro otorgada por compañía autorizada:	50 D.S.M.G.V.
III.- Por modificación de cada permiso de cada establecimiento:	100 D.S.M.G.V.
ARTÍCULO 61. Se Deroga	
ARTÍCULO 62. Se Deroga	
ARTÍCULO 63. Se Deroga	
ARTÍCULO 64. Se Deroga	
ARTÍCULO 65. Se Deroga	
ARTÍCULO 66. ...	
I. a la XI.-...	
XII. Constancia de No Propiedad.	2.0 D.S.M.G.V.
XIII. Constancia de Propiedad por predio.	5.0 D.S.M.G.V.
XIV. Por levantamiento topográfico: incluye generación del polígono, georreferenciación de puntos con coordenadas métricas UTM, impreso en papel en medida de 60x90 cm., en la escala que se requiera:	
a) Predio urbano lote tipo hasta 105 m2.	10.0 D.S.M.G.V.
106.00 m2 hasta 200.00 m2.	11.0 D.S.M.G.V.
201.00m2 hasta 300.00m2.	12.0 D.S.M.G.V.
301.00m2 hasta 600.00m2.	13.0 D.S.M.G.V.
601.00m2 en adelante.	14.0 D.S.M.G.V.
b) Tratándose de predios rústicos, en transición con pendiente ascendente (+) o descendente (-) a partir del punto de origen del levantamiento, por hectárea o fracción:	
De 0 a 15 grados.	10.0 D.S.M.G.V.
Mayor a 15 grados y menor o igual a 45 grados.	11.0 D.S.M.G.V.
Mayor a 45 grados.	13.0 D.S.M.G.V.

XV. Por levantamiento topográfico: incluye generación del polígono, georreferenciación de puntos con coordenada métricas UTM, curvas de nivel a cada 10mts., impreso en papel en medida de 60x80cm., en la escala que se requiera:

a) Predio urbano lote tipo hasta 105 m2.	20.0 D.S.M.G.V.
106.00 m2 hasta 200.00 m2.	22.0 D.S.M.G.V.
201.00m2 hasta 300.00m2.	24.0 D.S.M.G.V.
301.00m2 hasta 600.00m2.	28.0 D.S.M.G.V.
601.00m2 en adelante.	32.0 D.S.M.G.V.

b) Tratándose de predios rústicos, en transición con pendiente ascendente (+) o descendente (-) a partir del punto de origen del levantamiento, por hectárea o fracción:

De 0 a 15 grados.	20.0 D.S.M.G.V.
Mayor a 15 grados y menor o igual a 45 grados.	22.0 D.S.M.G.V.
Mayor a 45 grados.	26.0 D.S.M.G.V.

XVI. Archivos de ortofotos o imagen satelital en formato de imagen satelital estándar, a las siguientes escalas:

a) 1:10,000 contenido: fotografía con precisión métrica, coordenadas UTM; por cobertura de 20km2.	20.0 D.S.M.G.V.
b) 1:1,000 contenido: fotografía con precisión métrica, coordenadas UTM; por cobertura de 0.2km2.	3.0 D.S.M.G.V.

XVII. Por cada punto terrestre georreferenciado en la cartografía. 3.0 D.S.M.G.V.

XVIII. Por elaboración de propuestas de zonificación y tablas de valores catastrales de suelo y construcción, por zona catastral. 30.0 D.S.M.G.V.

XIX. Por consultoría aplicada a Sistemas de Información Geográfica (SIG), por hora y un máximo de 8 personas. 20.0 D.S.M.G.V.

XX. Por coordinación de Programas de Actualización Catastral, por predio. 0.50 D.S.M.G.V.

XXI. Por la expedición anual de constancia que acredite su inscripción como perito valuador o perito topógrafo en la Secretaría de Administración y Finanzas. 14.0 D.S.M.G.V.

XXII. Por la expedición anual de constancia que acredite su inscripción como dibujante técnico en la Secretaría de Administración y Finanzas. 7.0 D.S.M.G.V.

XXIII. Por revisión y validación de avalúo comercial a peritos registrados ante la Secretaría de Administración y Finanzas. 10.0 D.S.M.G.V.

XXIV. Por revisión y validación de avalúo catastral a peritos registrados ante la Secretaría de Administración y Finanzas. 5.0 D.S.M.G.V.

XXV. Por consulta de valor catastral de zona, por calle. 1.0 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 67. Por los servicios relacionados con la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.- ...

II.- Por el refrendo anual de la licencia, en cualquiera de los giros establecidos en la Ley. 100.0 D.S.M.G.V.

III.- Por la revalidación de la licencia, por un año, en cualquiera de los giros establecidos en la Ley. 200.0 D.S.M.G.V.

Cuando la revalidación de la licencia, se realice por cinco años se pagarán 900 D.S.M.G.V.

IV.- Por el cambio de domicilio en cualquiera de los giros establecidos en Ley. 600.0 D.S.M.G.V.

V.- Permiso para el funcionamiento temporal. 100.0 D.S.M.G.V.

El citado permiso tendrá una duración máxima de 15 días, y será renovable por única ocasión, previo pago de los derechos que establece esta fracción.

VI.- Autorización de ampliación de horario, por hora. 10.0 D.S.M.G.V.

VII.- ...

VIII.- Por cambio de giro. 600.0 D.S.M.G.V.

IX.- Autorización anual para venta de bebidas alcohólicas en horario extendido, en aquellos giros permitidos por la Ley de la materia. 600.0 D.S.M.G.V.

X. Por autorización de cambio de titular de una licencia. 1,500.0 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 68. ...

I. Por emisión o reposición de juegos de placas de circulación, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación. 15.0 D.S.M.G.V.

II. a la IV. ...

V. Por el refrendo anual de placa de circulación, tarjeta de circulación y calcomanía. 10.0 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 69. ...

I. Por emisión o reposición de juegos de placas de circulación, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación. 15.0 D.S.M.G.V.

II. ...

III. Por el refrendo anual de placa de circulación, tarjeta de circulación, calcomanía, tarjetón de ruta, de jurisdicción y enmicado de la tarjeta de circulación para vehículo de servicio público. 10.0 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 70. Para el pago de los derechos a que se refieren los artículos 68, fracción V y 69, fracción III, de esta Ley se observará, lo siguiente:

I.- ...

II.- ...

SECCIÓN SEXTA

ARTÍCULO 70-BIS. Por los servicios relacionados con vehículos nuevos no enajenados se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- I. Por la emisión, canje o reposición de juegos de placas de demostración para vehículos nuevos, incluyendo tarjeta de circulación. 10.0 D.S.M.G.V
- II. Por el uso anual del sistema informático para la expedición de permisos para vehículos en traslado. 100.0 D.S.M.G.V.

CAPÍTULO SEXTO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE RECURSOS
NATURALES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 72. Por los servicios prestados por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.- Derechos por trámites en materia de impacto y riesgo ambiental:

- a) Por la recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental, modalidad general. 250.0 D.S.M.G.V.
- b) Por la recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular. 100.0 D.S.M.G.V.
- c) Por la recepción, evaluación y resolución estudios de impacto ambiental, modalidad informe preventivo. 50.0 D.S.M.G.V.
- d) Por la recepción, evaluación y emisión del documento relacionado con el estudio en materia de riesgo ambiental. 100.0 D.S.M.G.V.
- e) Por la modificación de vigencia de resoluciones en materia de impacto y riesgo ambiental e informe preventivo. 100.0 D.S.M.G.V.
- f) Por las modificaciones de términos y condicionantes de resoluciones en materia de impacto y riesgo ambiental. 20.0 D.S.M.G.V.
- g) Por la solicitud de exención de evaluación del impacto ambiental. 5.0 D.S.M.G.V.
- h) Por la autorización para personas físicas o jurídico colectivas, para elaborar informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo, evaluación de daños y programa de prevención de accidentes. 40.0 D.S.M.G.V.

II. Derechos por trámites en materia de aprovechamiento de recursos naturales de competencia del Estado.

a) Por el aprovechamiento y extracción de recursos naturales de competencia estatal, material pétreo (grava, por metro cúbico). 0.30 D.S.M.G.V.

b) Por el aprovechamiento y extracción de recursos naturales por competencia estatal (arena, arcilla, suelo o cualquier otro material, por metro cúbico).

0.20 D.S.M.G.V.

III. Derechos por trámites en materia de manejo integral de residuos de manejo especial.

a) Por el registro como generador de residuos de manejo especial. 20.0 D.S.M.G.V.

b) Por la presencia de la Secretaría para la realización del protocolo de pruebas (prueba tecnológica) para el tratamiento de residuos de manejo especial. 60.0 D.S.M.G.V.

c) Por la disposición final de residuos de manejo especial en sitios autorizados por tonelada. 1.0 D.S.M.G.V.

d) Por la prórroga de la vigencia de la autorización en materia de residuos de manejo especial (incluyendo modificaciones). 75.0 D.S.M.G.V.

e) Por la autorización para la prestación de servicio del manejo de residuos de manejo especial (más de 2 actividades). 500.0 D.S.M.G.V.

f) Por la autorización de utilización de residuos de manejo especial en procesos productivos. 100.0 D.S.M.G.V.

g) Por la autorización para la recolección y/o acopio de residuos de manejo especial. 100.0 D.S.M.G.V.

h) Por la autorización para el transporte de residuos de manejo especial. 150.0 D.S.M.G.V.

i) Por la autorización para el tratamiento de residuos de manejo especial. 150.0 D.S.M.G.V.

- j) Por la autorización para el establecimiento de confinamientos dentro de las instalaciones en donde se manejen residuos de manejo especial. 100.0 D.S.M.G.V.
- k) Por la autorización para transferir los derechos y obligaciones. 100.0 D.S.M.G.V.
- l) Por la autorización para la utilización en tratamientos térmicos o incineración de residuos de manejo especial. 66.0 D.S.M.G.V.
- m) Por la autorización para el ingreso al Estado de residuos de manejo especial por toneladas. 1.0 D.S.M.G.V.
- n) Por la autorización para la reutilización y reciclaje de residuos de manejo especial. 66.0 D.S.M.G.V.
- o) Por la autorización para el almacenamiento de residuos de manejo especial. 100.0 D.S.M.G.V.
- p) Por la autorización para la disposición final de residuos de manejo especial. 200.0 D.S.M.G.V.

IV.- Derechos por trámites en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica:

- a) Por la recepción, evaluación y emisión de la licencia de funcionamiento en materia de emisiones a la atmósfera. 100.0 D.S.M.G.V.
- b) Por la actualización de la licencia de funcionamiento en materia de emisiones a la atmósfera, por cualquier cambio en el proceso de producción o de prestación de servicios. 50.0 D.S.M.G.V.
- c) Por la recepción de la cédula de operación anual (pago anual contando con la licencia de funcionamiento). 30.0 D.S.M.G.V.
- d) Por la expedición de permiso de funcionamiento temporal, para fuentes fijas emisoras a la atmósfera que permanezcan en operación un término no mayor de 60 días naturales. 30 D.S.M.G.V.

V.- Derechos por actividades dentro de áreas naturales protegidas:

- a) Por el otorgamiento o expedición de concesiones para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal. 500.0 D.S.M.G.V.

- b) Por el otorgamiento o expedición de licencias para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal. 300.0 D.S.M.G.V.
- c) Por el otorgamiento o expedición de permisos para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal. 100.0 D.S.M.G.V.
- VI.- Por los servicios de monitoreo y análisis de una muestra en el laboratorio de calidad del agua: 5.0 D.S.M.G.V.
- VII.- Por los servicios relacionados con las actividades de monitoreo ambiental: 15.0 D.S.M.G.V.

**CAPÍTULO SEXTO-BIS
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 72-BIS. Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.- Por la expedición de certificado de legalidad de cada vehículo para el otorgamiento de concesión de servicio público de transporte. 20 D.S.M.G.V.

**CAPÍTULO SEXTO-TER
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 72-TER. Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Económico, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.- Por la búsqueda y expedición de cada documento que contenga información relativa al Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios. 4.0 D.S.M.G.V.

**CAPÍTULO SEXTO-QUÁTER
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 72-QUÁTER.- Por los servicios relacionados con el transporte público, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. A solicitud de parte, por realizar los estudios técnicos para la autorización de:

a) Expedición de concesión	150.0 D.S.M.G.V
b) Renovación de concesión	150.0 D.S.M.G.V.
c) Incremento de unidades de transporte público.	40.0 D.S.M.G.V.
d) Ampliación de ruta.	20.0 D.S.M.G.V.
e) Nueva ruta.	20.0 D.S.M.G.V.
f) Cambio de ruta.	20.0 D.S.M.G.V.
g) Cambio de jurisdicción	20.0 D.S.M.G.V.
h) Cambio de capacidad de unidad.	20.0 D.S.M.G.V.
i) Cambio de tipo de servicio.	20.0 D.S.M.G.V.
j) Cambio de nombre o razón social.	20.0 D.S.M.G.V.
k) Cambio de diseño de unidad del transporte público.	20.0 D.S.M.G.V.
l) Enrolamiento de unidad entre dos o más agrupaciones en rutas autorizadas.	20.0 D.S.M.G.V.
m) Enrolamiento interno de unidad en rutas autorizadas.	20.0 D.S.M.G.V.
n) Verificación de planos de ruta.	20.0 D.S.M.G.V.
o) Ubicación o reubicación de terminal	20.0 D.S.M.G.V.
p) Ubicación o reubicación de base de inicio y cierre de Circuito.	20.0 D.S.M.G.V.
q) Ubicación y reubicación de sitio de taxi.	20.0 D.S.M.G.V.

r) Ubicación o reubicación de paradero.	20.0 D.S.M.G.V.
s) Servicio de transporte público Individual.	40.0 D.S.M.G.V.
t) Servicio de transporte público colectivo.	40.0 D.S.M.G.V.
u) Servicio de transporte escolar.	40.0 D.S.M.G.V.
v) Servicio transporte de personal.	40.0 D.S.M.G.V.
w) Servicio de transporte turístico.	40.0 D.S.M.G.V.
x) Servicio de arrendadoras de vehículos sin chofer.	40.0 D.S.M.G.V.
y) Servicio de carga en general.	40.0 D.S.M.G.V.
z) Servicio público de grúa o remolque.	40.0 D.S.M.G.V.
aa) Servicio público de reten.	40.0 D.S.M.G.V.
bb) Servicio de carga especializada.	40.0 D.S.M.G.V.
cc) Servicio de transporte mixto.	40.0 D.S.M.G.V.
dd) Servicio de transporte por medio de unidad adaptada con motocicleta o vehículo mecánico sin motor.	40.0 D.S.M.G.V.
ee) Servicio privado de Transporte.	40.0 D.S.M.G.V.
ff) Modificación de itinerario.	20.0 D.S.M.G.V.
gg) Modificación de horario.	20.0 D.S.M.G.V.
hh) Modificación de tarifa del transporte público en general.	20.0 D.S.M.G.V.
i) Permiso especial de paso.	20.0 D.S.M.G.V.
jj) Cesiones de derechos.	50.0 D.S.M.G.V.
kk) Sucesiones de derechos.	20.0 D.S.M.G.V.
II. A solicitud de parte, para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones:	
a) Por la expedición de cada título de concesión	1,200.0 D.S.M.G.V.

b) Por la renovación de cada título de concesión	1,200.0 D.S.M.G.V.
c) Permiso provisional para el servicio público de transporte, por cada vehículo, por mes.	10.0 D.S.M.G.V.
d) Reexpedición de oficios de autorización.	5.0 D.S.M.G.V.
e) Tarjeta de identificación (Gafete) anual.	8.0 D.S.M.G.V.
f) Permiso para el servicio de transporte público individual, por unidad.	240.0 D.S.M.G.V.
g) Permiso de servicio de transporte público colectivo, por unidad.	120.0 D.S.M.G.V.
h) Permiso de servicio de transporte escolar, por unidad.	120.0 D.S.M.G.V.
i) Permiso servicio transporte de personal, por unidad.	120.0 D.S.M.G.V.
j) Permiso servicio de transporte turístico, por unidad.	120.0 D.S.M.G.V.
k) Permiso servicio de arrendadoras de vehículos sin chofer, por unidad.	120.0 D.S.M.G.V.
l) Permiso servicio de carga en general, por unidad.	60.0 D.S.M.G.V.
m) Permiso servicio público de grúa o remolque, por unidad.	240.0 D.S.M.G.V.
n) Permiso servicio público de retén.	240.0 D.S.M.G.V.
o) Permiso servicio de carga especializada, por unidad.	120.0 D.S.M.G.V.
p) Permiso servicio de transporte mixto, por unidad.	120.0 D.S.M.G.V.
q) Permiso servicio de transporte por medio de unidad adaptada con motocicleta o vehículo mecánicos sin motor, por unidad.	100.0 D.S.M.G.V.
r) Permiso servicio privado de transporte, por unidad.	100.0 D.S.M.G.V.
s) Autorizaciones de ampliaciones, modificaciones y nuevas rutas.	100.0 D.S.M.G.V.

Para el otorgamiento de cualquiera de los permisos, autorizaciones y concesiones a que se refiere esta fracción será necesario que el interesado presente su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

III. A solicitud de parte, para el otorgamiento de constancias y localización de información:

- | | |
|---|----------------|
| a) Constancia de explotación de servicio público de transporte | 5.0 D.S.M.G.V. |
| b) Constancia de no concesión | 5.0 D.S.M.G.V. |
| c) Constancia de no infracción | 5.0 D.S.M.G.V. |
| d) Constancia de antigüedad de prestación del servicio público de transporte | 5.0 D.S.M.G.V. |
| , Búsqueda de documentos para la elaboración de las constancias a que se refieren las fracciones anteriores | 5.0 D.S.M.G.V. |

ARTÍCULO 74.- ...

I.- al V.-

- | | |
|--|----------------|
| VI.- Por los trámites de nueva expedición de certificación de medio de identificación electrónica para la presentación de declaraciones de situación patrimonial vía Internet a cargo de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de la segunda ocasión que se solicite. | 5.0 D.S.M.G.V. |
|--|----------------|

ARTÍCULO 77.- La Secretaría, a solicitud de la dependencia o entidad que preste el servicio de que se trate, podrá exentar o en su caso reducir el pago de los siguientes derechos:

I. ...

II. ...

ARTÍCULO 78.- ...

I.- ...

a)

b) Por cada hoja subsecuente

0.01 D.S.M.G.V.

II.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a excepción del capítulo séptimo del Título Segundo que

incluye los artículos 53-A al 53-M, los cuales entrarán en vigor el día 1º de enero de 2011.

SEGUNDO.- Queda sin efecto cualquier disposición que contravenga a lo estipulado en los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrados entre el Gobierno del Estado de Tabasco y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO.- La Secretaría de Administración y Finanzas queda habilitada para dictar las medidas administrativas que estime necesarias para mejorar y proveer la aplicación de las disposiciones que establece el presente Decreto y la Ley de Hacienda.

CUARTO.- La determinación de los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de ejercicios fiscales de 2010 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones legales y administrativas de carácter federal aplicable para el ejercicio fiscal que corresponda.

QUINTO.- Para la determinación de los pagos por concepto del impuesto establecido en la fracción segunda del artículo 53-E de este Decreto, correspondientes al ejercicio fiscal 2011, el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior será el que se haya causado para el ejercicio fiscal 2010, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal federal referentes al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

SEXTO.- La Secretaría queda habilitada para establecer las medidas necesarias a efecto que las contribuciones que previene esta Ley sean pagadas por todos aquellos medios de pago, incluyendo los electrónicos, que faciliten al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

SÉPTIMO.- Con la finalidad de fortalecer las finanzas públicas de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente artículo y hasta en tanto se realiza la correspondiente adición a la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado, se aplicará lo siguiente:

- I. El 100% de las cantidades enteradas por los Municipios al erario estatal, en su carácter de contribuyentes, por concepto del Impuesto Sobre Nómina, se destinará a un Fondo de Resarcimiento de Contribuciones Estatales, el cual será distribuido entre los Municipios de la entidad, con base en el porcentaje que representa el monto del impuesto pagado por cada uno de ellos del monto total del impuesto pagado por el conjunto de los Municipios;
- II. Los Municipios, sus organismos y entidades, deberán estar inscritos en el padrón del Impuesto sobre Nómina, auto determinar el Impuesto a su cargo en términos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado y presentar la declaración correspondiente de manera mensual; y

- III. Si así lo acuerdan los Municipios y la Secretaría, podrán celebrar convenios para la compensación de fondos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DIP. AGUSTÍN SOMELLERA PULIDO, PRESIDENTE; DIP. MARCELA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

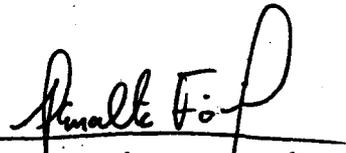
EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”


LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO


C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA.
SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. VÍCTOR MANUEL LAMOY BOCANEGRA.
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y
FINANZAS


LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Gobierno del
Estado de Tabasco


Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.